

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; excepcionándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo a cargo los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose recibido en el Instituto de Reforma Agraria instancias de algunos Ayuntamientos solicitando aclaración del párrafo 2.º de la Base 20 de la Ley Agraria, toda vez que los establecimientos entidades de crédito que tienen concertadas con Ayuntamientos operaciones de préstamo hipotecario, interpretando previsoramente, con un criterio restrictivo, dicho párrafo, han suspendido esas operaciones y han denegado el cumplimiento y obligaciones crediticias ya contratadas, lo que ha producido en los Municipios afectados un colapso administrativo y económico, era necesaria y urgente una aclaración terminante para dar fin a estas anormales situaciones.

No hay ninguna novedad en las declaraciones de inalienabilidad e inembargabilidad que hace la base 20, ya nuestra legislación de Montes declaró inalienables o exceptuados de venta los montes catalogados y la legislación municipal, con todas sus modificaciones y rectificaciones, ha mantenido insistentemente el mismo principio para todos los bienes municipales, estableciendo solemnes formalidades para la enajenación de estos bienes inmuebles.

Del espíritu y aun de la letra de dicho párrafo no se desprende lo contrario; sin embargo,

para evitar toda duda que pueda seguir perturbando la marcha administrativa de los Ayuntamientos que hayan concertado con entidades oficiales o privadas préstamos hipotecarios,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La prohibición de enajenar y gravar los bienes rústicos municipales, contenidos en el párrafo 2.º de la Base 20 de la Ley Agraria, se refiere al dominio de dichos bienes, tanto de propios como comunes, quedando únicamente entregados al comercio privado los frutos que no sean de aprovechamiento vecinal; y, por lo tanto, sólo sobre estos frutos no vecinales pueden sus dueños establecer cargas y gravámenes.

2.º Se declara vigente el Real decreto de 29 de marzo 1926 que ratificó el Decreto de 16 de junio de 1931, y se elevó a Ley el 15 de septiembre del mismo año, por no estar en contradicción con el mencionado párrafo de la Base 20.

Madrid, 22 de diciembre de 1932.— Marcellino Domingo.

Señor Director general del Instituto de Reforma Agraria.

(Gaceta 3 enero 1933).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Existiendo un remanente de pesetas 37.466,62 del crédito de 489.500 pesetas figurado en el capítulo adicional quinto, artículo

único, concepto tercero, del vigente presupuesto de este Departamento, destinado a contribuir a los gastos de sostenimiento de las Escuelas Elementales de Trabajo,

Este Ministerio ha resuelto que se distribuya la cantidad de 37.450 pesetas con cargo a dicho remanente, en la forma que sigue:

A la Escuela Elemental de Trabajo de Alcoy, 2.000; de Segovia, 1.000; de Valladolid, 1.500; de Albacete, 5.000; de Guadalajara, 2.000; de Béjar, 2.000; de Almería, 2.000; de Alicante, 2.000; de Cáceres, 2.000; de Oviedo, 1.000; de Santiago, 1.000; de Palencia, 1.000; de Castellón, 1.000; de Huelva, 1.000; de Lugo, 1.000; de Valencia, 3.000; de Villanueva y Geltrú, 1.500; de Badajoz, 1.450; de Zaragoza, 3.000; de Linares, 1.500, y de Córdoba, 1.500 pesetas, que se librarán a favor de los Habilitados que designen los respectivos Patronatos en firme y contra las Tesorerías de Hacienda correspondientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de diciembre de 1932. P. D., Domingo Barnés.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

(Gaceta 1 enero 1933).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 95.

Buscas. — Circular.

El vecino de esta capital Indalecio Agudo Domínguez, da cuenta de que el día 4 desapareció de su domicilio, en esta capital, su hijo Constantino Agudo Royo, de 19 años, estatura regular, bastante grueso, con una cicatriz en el lado derecho de la frente y que viste camisa rayada, jersey blanco con listas roja, blanca y azul, pantalón gris oscuro, americana gris listada, trinchera, pañuelo al cuello, gorra marrón con dibujos, alpargatas blancas y calcetines.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los señores Alcaldes, Guardia civil y Agentes dependientes de mi Autoridad, practiquen gestiones para la busca y captura del citado menor, a fin de ser reintegrado a su domicilio.

Zaragoza, 7 de enero de 1933.

El Gobernador,

Manuel Andrés Casaus.

Núm. 97.

Sanidad. — Circular

A los efectos de lo prescrito en el artículo 153 de la Instrucción general de Sanidad, queda declarada oficialmente la existencia de una epidemia de fiebre tifoidea en el pueblo de Erla.

Zaragoza, 7 de enero de 1933.

El Gobernador,

Manuel Andrés Casaus.

SECCION TERCERA

Núm. 66.

Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

Habiéndose observado un error de la composición del anuncio núm. 66 inserto en el B. O. correspondiente al día de ayer, se reproduce a continuación el expresado anuncio, debidamente rectificado.

No habiendo producido resultado las subastas celebradas el día 29 de diciembre último para contratar el suministro de 18.000 kilogramos de aceite de oliva, 20.000 docenas de huevos de gallina y 13.500 kilogramos de garbanzos con destino al Hospital y Hospicio de esta ciudad durante el año corriente 1933, y las celebradas el día 30 del mismo mes para contratar el suministro de 170.000 kilogramos de carbón galleta, 145.000 de carbón de cok, 110.000 kilogramos de patatas y 2.000 kilogramos de café con destino, igualmente, al Hospital y Hospicio de esta ciudad durante el expresado año, y distribuidas aquéllas y estas cantidades en partes iguales para los citados establecimientos o las que de dichos artículos se necesiten en más o en menos, se anuncia nueva licitación, con el mismo objeto y con igual precio, o sea 1,80 pesetas el kilogramo de aceite; 2,30 pesetas cada docena de huevos; 1,25 pesetas el kilogramo de garbanzos; 10,80 pesetas cada cien kilogramos de carbón galleta; 10,70 pesetas los cien kilogramos de carbón de cok; 18 pesetas los cien kilogramos de patatas, y 8,30 pesetas el kilogramo de café, y bajo las propias condiciones que rigieron en el anterior.

Las nuevas subastas se celebrarán en el Palacio de la Diputación el día 6 de febrero próximo, a las once y treinta, doce y doce y treinta, para contratar, respectivamente, el suministro de aceite, huevos y garbanzos; y el día 7 del mismo mes de febrero, a las once, once y treinta, doce y doce treinta para contratar, respectivamente, el suministro de carbón galleta, carbón de cok, patatas y café, con sujeción a las prescripciones del artículo 15 del Reglamento que para la contratación de las obras y servicios municipales fué aprobado por Real decreto de 2 de julio de 1924, y los pliegos de proposición deberán presentarse en la Secretaría de esta Corporación los días hábiles comprendidos desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, hasta el anterior en que haya de celebrarse la subasta, a las trece, en el que quedará cerrado el plazo de admisión.

Zaragoza, 5 de enero de 1933. — El Presidente ejerciente, Manuel Fernández Casas. — Por acuerdo de la Comisión gestora, el Secretario, Emilio Falcó.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección general de Reforma Agraria.

En cumplimiento de la base 7.^a de la Ley de 15 de septiembre último, la Dirección general de Reforma Agraria, de acuerdo con el Consejo Ejecutivo del Instituto, dispone lo siguiente:

1.º Dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial* de cada provincia, los propietarios de fincas incluídas en la base 5.^a de la ley de Reforma Agraria de 15 de septiembre último, presentarán en los Registros de la Propiedad correspondientes al lugar en que aquéllos radiquen, relación duplicada de dichas fincas, comprensiva de las siguientes circunstancias:

A) Nombre, apellidos, título nobiliario (si lo hubiese tenido) y circunstancias personales del propietario, indicando naturaleza, edad, estado (con expresión, si fuese casado, del nombre del cónyuge), profesión y domicilio para las notificaciones.

B) Nombre de la finca, si lo tuviere, y situación o pago de la misma.

C) Cultivo o aprovechamiento de la finca.

D) Extensión superficial en unidades del sistema métrico.

E) Linderos por sus cuatro puntos cardinales.

F) Apartado de la base 5.^a en que se considera la finca comprendida; y si se tratase de fincas incluídas en el apartado 11, expresarán si les constare, la extensión superficial y líquido imponible totales del término municipal y extensión superficial y líquido imponible que tenga el propietario en el mismo término.

G) Título (compra, herencia, etc), y fecha de adquisición de la finca.

H) Gravámenes que la afectan.

I) Tomo, libro, folio y números de finca e inscripción en el Registro de la Propiedad.

J) Cualquier otra circunstancia que la particularice y especialmente las edificaciones levantadas dentro de ellas.

2.º Estas declaraciones o relaciones circunstanciales de fincas incluídas en la Base 5.^a de la ley de Reforma Agraria que presenten los propietarios en el Registro de la Propiedad, se reintegrarán con timbre de la clase décima (25 céntimos), en analogía con lo dispuesto en el artículo 32 de la vigente ley del Timbre.

3.º Los propietarios no incluirán en las relaciones que presenten las fincas que ofrezcan voluntariamente conforme al apartado primero de la Base 5.^a de la Ley. Los ofrecimientos de fincas deberán hacerse directamente al Instituto.

4.º Se exceptúan de la declaración por el propietario las fincas incluídas en los apartados

segundo y quinto de la Base 5.^a, sin perjuicio de la obligada investigación por el Instituto a iniciativa propia o en virtud de denuncia.

5.º En el caso de fincas llevadas en usufructo, la declaración y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas, corresponde al nudo propietario.

6.º Cuando se trate de fincas sujetas a sustitución fideicomisaria, la declaración corresponde al fiduciario o poseedor actual.

Para el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas de dichas fincas sujetas a sustitución fideicomisaria, se considerarán éstas como patrimonio de un titular independiente.

Los usufructos en que el nudo propietario no exista o no esté determinado, se considerarán sustituciones fideicomisarias.

7.º En caso de matrimonio se procederá en la siguiente forma:

a) Corresponden a la mujer la declaración de fincas y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas de sus bienes propios, tanto parafernales como dotales inestimados.

b) Corresponden al marido la declaración de fincas y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas de los bienes de su pertenencia.

c) La sociedad conyugal, representada por el marido declarará las fincas gananciales, considerándose las hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas como patrimonio independiente del de cada uno de los cónyuges.

8.º Cuando se trate de fincas enfitéuticas, la declaración y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas corresponden al dueño útil, haciéndose constar la enfitéusis como un gravamen o carga.

9.º A los efectos del apartado 10 de la base 5.^a de la Ley, se entiende por pueblo los núcleos de población que sean cabeza de Municipio y residencia del Ayuntamiento.

La distancia de dos kilómetros señalada en el apartado 10 de la base 5.^a se contará, medida en línea recta, desde el final de la zona urbana edificada.

Únicamente se considerarán incluídas en el apartado 10 de la base 5.^a las fincas que en su totalidad estén situadas dentro del ruedo de los dos kilómetros, o las partes de fincas que estén dentro de este ruedo.

Cuando la finca esté dentro del ruedo de un pueblo, pero no pertenezca a su término municipal, se considerará también comprendidas en el apartado 10 de la base 5.^a, computándose la renta catastral de 1.000 pesetas en el término municipal donde la finca esté situada.

En los Municipios donde no haya avance catastral, y a los efectos del repetido apartado 10 de la base 5.^a, queda equiparada la renta catastral al líquido imponible del amillaramiento.

10. A los efectos del apartado 12 de la base 5.^a se entenderán explotadas en arrendamiento sistemático, las fincas que estén interrumpidamente arrendadas a renta fija desde hace doce

a más años, computándose este plazo con relación a la finca en sí misma, sin tener en cuenta que haya pertenecido a más de un propietario y salvo las excepciones que en el mismo apartado se contienen.

11. En aquellas provincias en las que el día en que comience a contarse conforme al número primero de estas Instrucciones, el plazo de los treinta que señala la base 7.^a de la Ley, no estuvieren por cualquier causa constituídas las Juntas provinciales o éstas no hubieren señalado todavía los límites superficiales para las distintas clases de tierras y cultivos en cada término municipal, a que hace referencia el apartado 13 de la base 5.^a los propietarios deberán declarar las fincas de su pertenencia que excedan de los límites mínimos fijados en dicho apartado, o sea:

a) Tierras de cultivo herbáceo en alternativa, 300 hectáreas. Caso de ser cultivadas directamente por el propietario, 400 hectáreas.

b) Olivares asociados o no a otros cultivos, 150 hectáreas. Caso de que sean cultivados directamente por su propietario, 200 hectáreas.

c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, 100 hectáreas. Caso de ser cultivados directamente por su propietario, 133 hectáreas.

d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular, 100 hectáreas. Caso de ser cultivadas directamente por su propietario, 133 hectáreas.

e) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, 400 hectáreas. Caso de ser explotadas directamente por el propietario, 533 hectáreas.

f) Terrenos de regadío comprendidos en las grandes zonas regables merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y que no estén comprendidos en la Ley de 7 de julio de 1905, 10 hectáreas. Caso de ser cultivadas directamente por sus propietarios, 13 hectáreas.

Una vez fijados por las Juntas provinciales los límites mínimos superficiales para cada clase de tierras y cultivos en cada término municipal, quedarán automáticamente anulados los asientos referentes a extensiones inferiores a las por las Juntas provinciales señaladas, y los Registradores cancelarán de oficio dichos asientos en la forma indicada en el número 17 de estas Instrucciones.

12. Los Registradores de la Propiedad ordenarán dentro de cada libro y por riguroso orden alfabético los términos municipales que comprenda el Registro asignado a cada Ayuntamiento los folios que crean convenientes, teniendo en cuenta la mayor o menor intensidad con que les afecte la Reforma Agraria.

13. Los Registradores de la Propiedad recibirán las relaciones presentadas por los propietarios y devolverán el duplicado al presentante en el mismo acto, con nota expresiva del número de presentación y fecha de entrada en el Registro.

14. En el ejemplar de la instancia o relación que queda en el Registro, extenderán los Registradores una diligencia, indicando también al margen de la instancia el número de presentación y la fecha de entrada, y procederán a extender los asientos correspondientes en el libro inventario a que se refiere el párrafo segundo de la base 7.^a En los primeros cinco días de cada mes, enviarán al Instituto de Reforma Agraria copia certificada de los asientos practicados en el mes anterior, pero sin extender todavía la nota al margen de la última inscripción de dominio a que hace relación el último inciso del mencionado párrafo.

15. Transcurrido el expresado plazo, los Registradores recibirán asimismo y numerarán correlativamente las denuncias que se les presenten sobre la existencia de bienes comprendidos en la base 5.^a y no declarados por sus propietarios. Las fincas que tales denuncias se refieran, se inscribirán igualmente en el libro inventario, remitiéndose también su copia mensual al Instituto de Reforma Agraria, para que éste decida sobre la admisión o no de la denuncia e inclusión en el inventario.

16. Una vez que el Instituto acuerde la inclusión de las fincas en el inventario y lo comuniquen a los Registradores respectivos, éstos lo notificarán a los propietarios y denunciante en su caso. Si contra tal resolución se interpusiera recurso, se esperará al resultado del mismo, para poner o no en el libro de inscripciones del Registro de la Propiedad la nota marginal a la inscripción de dominio de la finca o fincas; pero si transcurriese el plazo de veinte días sin interponer dicho recurso, se pondrá, desde luego, dicha nota marginal a la inscripción de las fincas que hayan sido incluidas en el inventario.

17. Si por resolución del Instituto o por el resultado del recurso se ordenase la inclusión de alguna finca, los Registradores cancelarán el asiento en el libro inventario, cruzándolo con tinta roja, y haciendo constar, con esta misma tinta, la fecha de la resolución y el legajo en que se archive.

18. Cuando las relaciones presentadas por el propietario contengan la expresión de alguna duda referente a si las fincas están o no comprendidas en la Base 5.^a, el Registrador hará el asiento correspondiente y pondrá el caso en conocimiento del Instituto de Reforma Agraria, notificando en su día al propietario la resolución que aquél adopte; y cuando sea firme, extenderá la repetida nota marginal en el libro de inscripciones en el Registro de la Propiedad, si la finca hubiera sido declarada incluida en el inventario, y la cancelación a que se refiere el número 17 de esta Orden, si la finca hubiese sido excluida.

Madrid, 30 de diciembre de 1932.— El Director general de Reforma Agraria, Adolfo Vázquez Humasqué.

Modelo de declaración de fincas afectadas por la Ley de Reforma Agraria.

SEÑOR REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE

Don (1), natural de, de años, de profesión y estado (2), vecino de, en concepto de (3) y representado por (4), en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Dirección general de Reforma Agraria de 30 de diciembre de 1932, ante V. S. formula la siguiente declaración de finca... afectada... por la ley de Reforma Agraria de 15 de septiembre de 1932, y señala para las notificaciones que procedan como domicilio (5) el piso de la casa número de la calle (o plaza)

Finca llamada (6), sita en término municipal de , partida o pago de, cuya extensión superficial es de hectáreas, áreas, centiáreas, y que se halla destinada al cultivo de siendo sus linderos: Norte,; Sur,; Este,; Oeste, Dentro de su perímetro existen (7)

La referida finca la adquirió en de del año, por (8) de D., figurando inscrita tal adquisición en ese Registro de la Propiedad al folio del tomo del Archivo libro del Ayuntamiento citado, según la inscripción de la finca número y (9)

Gravámenes (10):

La reseñada finca se estima comprendida (11) en el apartado de la Base 5.ª de la citada ley de Reforma Agraria en razón a (12)

(13)

- (1) Nombre y apellidos, y en su caso, título nobiliario que haya ostentado, del titular de la finca.
- (2) Soltero, casado, viudo o divorciado.
- (3) Dueño, representante de la sociedad conyugal, fiduciario, nudo propietario, etc.
- (4) Por sí mismo, o por su apoderado, y si fuere menor o incapacitado, por su padre, madre o tutor.
- (5) El domicilio se señalará en la población donde radique el Registro, y si no fuere el del propio declarante, se indicará el nombre y apellido de la persona a quien pertenezca el domicilio señalado.
- (6) Nombre particular con que se la distinga.
- (7) Las edificaciones que existan, como casas de labor o recreo, bodegas, molinos, corrales o tinados para encerrar ganados, etc.
- (8) Compra, permuta, herencia, donación, etc. Si la finca se poseyere en proindiviso con otras personas, se mencionará únicamente la participación correspondiente al declarante.
- (9) Si la finca hubiese sido adquirida por título oneroso constante matrimonio, se agregará: «De la que resulta pertenecer a la sociedad conyugal con (nombre y apellidos del cónyuge).
- (10) Ninguno, o reseña de los que le afecten.
- (11) Si se tuviese duda respecto a la procedencia de la inclusión, se dirá: «Se estima dudosamente comprendida.»
- (12) A su extensión superficial, haber estado sistemáticamente arrendada, hallarse enclavada en el ruedo de los pueblos o exceder del quinto de la riqueza imponible por rústica del término municipal en que esté enclavada la finca (en este caso se expresará la extensión superficial y el líquido imponible totales del término municipal y extensión superficial y líquido imponible que tenga el propietario en el mismo término) o las que le induzcan al declarante a estimarlas comprendidas en el apartado que cite. En el caso de que estimase dudosa la inclusión, expondrá los motivos de la duda.
- (13) Si fueren varias las fincas que se estime comprendidas en la Base 5.ª, se continuará en igual forma la declaración de las restantes, y al terminar la relación se consignará el lugar, fecha y firma del declarante.

(Gaceta 1 enero 1933).

Bases quinta y sexta y párrafo último de la segunda de la ley de Reforma Agraria, que se publican de nuevo, como aclaración a lo dispuesto anteriormente, por mandato de la Superioridad.

Base 5.ª

Serán susceptibles de expropiación las tierras incluidas en los siguientes apartados:

- 1.º Las ofrecidas voluntariamente por sus dueños, siempre que su adquisición se considere de interés por el Instituto de Reforma Agraria.
- 2.º Las que se transmitan contraactualmente a título oneroso sobre las cuales y a este solo efec-

to, podrá ejercitar el Estado el derecho de retracto en las mismas condiciones que determine la legislación civil vigente.

3.º Las adjudicadas al Estado, Región, Provincia o Municipio, por razón de débito, herencia o legado y cualesquiera otras que posean con carácter de propiedad privada.

4.º Las fincas rústicas de Corporaciones, Fundaciones y Establecimientos públicos que las exploten en régimen de arrendamiento, aparcería o cualquiera otra forma que no sea explotación directa, exceptuándose las tierras correspondientes a aquellas Fundaciones en que el título exija la conservación de las mismas como requisito de

subsistencia, si bien en este caso podrán ser sometidas a régimen de arrendamientos colectivos.

5.º Las que por las circunstancias de su adquisición, por no ser explotadas directamente por los adquirentes y por las condiciones personales de los mismos, deba presumirse que fueron compradas con fines de especulación o con el único objeto de percibir su renta.

6.º Las que constituyeron señoríos jurisdiccionales y que se hayan transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación. También lo serán aquellas tierras de señorío que se hayan transmitido por el vendedor con la fórmula de a riesgo y ventura, o en las que se haya consignado por el cedente que no vendría obligado a la evicción y saneamiento conforme a derecho, por que enajenaba su propiedad en las mismas condiciones en que la venía poseyendo.

7.º Las incultas o manifiestamente mal cultivadas, en toda aquella porción que, por su fertilidad y favorable situación permita un cultivo permanente, con rendimiento económico superior al actual, cuando se acrediten tales circunstancias por dictamen técnico reglamentario, previo informe de las Asociaciones agrícolas y de los Ayuntamientos del término donde radiquen las fincas.

8.º Las que debiendo haber sido regadas por existir un embalse y establecer la Ley la obligación del riego, no lo hayan sido aún, cuando todas estas circunstancias se acrediten previo informe técnico.

9.º Las que hubieren de ser regadas en adelante con agua proveniente de obras hidráulicas, costeadas en todo o en parte por el Estado, acreditándose este extremo por dictamen técnico reglamentario, salvo aquellas que, cultivadas directamente por sus propietarios, no excedan de la extensión superficial que para las tierras de regadío se fija en el apartado 13 de esta Base.

10. Las situadas a distancia menor de dos kilómetros del casco de los pueblos de menos de 25.000 habitantes de derecho, cuando su propietario posea en el término municipal fincas cuya renta catastral exceda de la cantidad de 1.000 pesetas, siempre que no estén cultivadas directamente por sus dueños.

11. Las pertenecientes a un solo propietario que, no estando comprendidas en los demás apartados de esta Base, tengan asignado un líquido imponible superior al 20 por 100 del cupo total de la riqueza rústica del término municipal en que estén enclavadas, siempre que por su extensión superficial exceda de la sexta parte del mismo y expropiándose solamente la porción que sobrepase del mencionado líquido imponible.

12. Las explotadas sistemáticamente en régimen de arrendamiento a renta fija, en dinero o en especie, durante doce o más años, excepción hecha de las arrendadas en nombre de menores o incapacitados, los bienes que constituyan la dote inestimada de las mujeres casadas, los poseídos en usufructo, de los sujetos a sustitución fideicomisaria o a condición resolutoria y los reservables.

También se exceptuarán, en su caso, cuando al adquirir la finca el actual propietario no haya podido explotarla directamente por tener que respetar un contrato de arrendamiento otorgado con anterioridad, siempre que por carecer de otras o por cultivar directamente la mayoría de las

que le pertenezcan deba presumirse racionalmente que la adquisición tuvo por fin destinarla a explotación directa. La existencia de contrato de arrendamiento deberá probarse por su inscripción en los Registros de la propiedad o de arrendamiento, o constar en escritura pública o documento privado que reúna los requisitos exigidos por el artículo 1.227 del Código civil.

13. Las propiedades pertenecientes a toda persona natural o jurídica, en la parte de su extensión que en cada término municipal exceda de las cifras que señalen las Juntas provinciales para cada uno de aquéllos, según las necesidades de la localidad, propiedades que han de estar comprendidas dentro de los límites que a continuación se expresan:

1.º En seco:

a) Tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, de 300 a 600 hectáreas.

b) Olivares asociados o no a otros cultivos, de 150 a 300 hectáreas.

c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, de 100 a 150 hectáreas. Cuando las viñas estén filoxeradas, previa declaración oficial de esta enfermedad, se considerarán en cuanto a su extensión como tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, y si los terrenos fuesen de regadío como los del caso segundo de este mismo apartado.

d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular, de 100 a 200 hectáreas.

e) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, de 400 a 750 hectáreas.

2.º En regadío:

Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables, merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y no incluidos en la Ley de 7 de junio de 1905, de 10 a 50 hectáreas.

Cuando la finca o fincas ofrezcan distintas modalidades culturales se reducirán al tipo de extensión fijado en el término municipal para el cultivo de secano herbáceo en alternativa, mediante el empleo de los coeficientes de relación que se deriven de las cifras señaladas anteriormente.

En los casos de cultivo directos por el propietario, se aumentarán en un 33 por 100 en los tipos mínimos y un 25 por 100 en los máximos que se señalan en este apartado.

Cuando se trate de propietarios de bienes rústicos de la extinguida Grandeza de España, cuyos titulares hubieren ejercido en algún momento sus prerrogativas honoríficas, se les acumularán, para los efectos de este número, todas las fincas que posean en el territorio nacional.

Tendrán preferencia, a los efectos de ocupación y expropiación, los terrenos comprendidos en esta Base que no hayan sido objeto de puesta en riego por cuenta de los propietarios, con arreglo a la Ley de 9 de abril de 1932.

También se expropiarán preferentemente, dentro de los distintos grupos enumerados, las fincas comprendidas en el apartado 11. Si la propiedad a que se refiere este párrafo no fuese susceptible de labor, podrá ser expropiada para constituir el patrimonio comunal del pueblo respectivo.

Si una finca se mantuviese proindiviso entre varios titulares se la estimará dividida en tantas partes como sean los propietarios de la misma, a los efectos de esta Base.

Para todos los efectos de esta Ley, se enten-

derá que existe explotación directa cuando el propietario lleve el principal cultivo de la finca.

Base 6.ª

Quedarán exceptuadas de la adjudicación temporal y de la expropiación las siguientes fincas:

a) Los bienes comunales pertenecientes a los pueblos, las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos de ganado y las dehesas boyales de aprovechamiento comunal.

b) Los terrenos dedicados a explotaciones forestales.

c) Las dehesas de pastos y monte bajo y las de puro pasto, así como los baldíos, eriales y espartizales no susceptibles de un cultivo permanente en un 75 por 100 de su extensión superficial.

d) Las fincas que por su ejemplar explotación o transformación puedan ser consideradas como tipo de buen cultivo técnico o económico.

Estos casos de excepción no se aplicarán a las fincas comprendidas en el apartado 6.º de la Base 5.ª, ni en los apartados b) y c) de la presente Base, cuando los terrenos dedicados a explotaciones forestales o las dehesas de pasto y monte bajo constituyan, cuando menos, la quinta parte de un término municipal, ni, en el caso del apartado c) de esta Base, las que sean explotadas en arrendamiento por una colectividad de pequeños ganaderos.

La aplicación del apartado 12 de la Base 5.ª a los términos municipales de las provincias no mencionadas en la presente, sólo comprenderá aquellas fincas cuya extensión sea superior a 400 hectáreas en secano, o 30 en regadío, y a los propietarios cuyos predios en todo el territorio nacional sumen una extensión superior a las indicadas. La expropiación se limitará a la porción que exceda de tales cantidades.

Núm. 96.

Inspección provincial de Sanidad.

CIRCULAR

Con el fin de extender en esta provincia el uso de la vacuna antituberculosa B. C. G., vamos a dirigir las siguientes instrucciones a los Inspectores municipales de Sanidad y médicos ejercientes en la misma, para que queden desvanecidas las dudas que pudieran suscitarse sobre el modo de emplearla:

1.ª Esta Inspección Provincial, proporciona gratuitamente la vacuna B. C. G. a cuantos médicos de la capital o los pueblos la soliciten.

2.ª Como su administración ha de tener lugar en los diez primeros días del recién-nacido, es preciso hacer el pedido con urgencia, en cuanto nace la criatura, o antes, si es posible, por el medio más rápido, a fin de reclamarla a Madrid por telégrafo, de modo que pueda remitirse con tiempo suficiente para cumplir la indicación con oportunidad.

3.ª La cajita que se enviará al petionario

desde el Instituto Nacional de Higiene, donde se prepara semanalmente, contendrá la dosis completa de vacuna, las instrucciones para su aplicación, que es sumamente sencilla, y una ficha, que después de llenar debidamente, será devuelta al Instituto Nacional de Higiene (Servicio de Tuberculosis), Moncloa, Madrid, para su archivo en el fichero general.

4.ª Para contribuir al éxito de la vacunación, conviene que el niño sea lactado correctamente, duerma en cunita aparte, jamás en la habitación donde haya un tuberculoso, y que éste se abstenga de toser cerca del bebé, tocarlo con las manos sucias y darle alimento con la misma cuchara.

Deseando que ningún niño nacido en ambiente tuberculoso, quede sin el singular beneficio que le ha de reportar la ingestión de este remedio profiláctico, esperamos se propague sin cesar en esta provincia, lo mismo entre las familias incluídas en la lista de Beneficencia, que en las asistidas por médicos libres, ya que como se dice anteriormente, es completamente gratuito.

Zaragoza, 6 de enero de 1933. — Dr. Ber-
cial.

Núm. 101.

Junta Vitivinícola provincial

CIRCULAR

En sesión celebrada el día tres de los corrientes por la citada Junta, se acordó insistir cerca de los Ayuntamientos, recordándoles la necesidad de cumplimentar dentro de los plazos ordenados la procedente remisión a la Jefatura de la Sección Agronómica de las declaraciones de vinos hechas por los viticultores, debiendo suministrar a éstos los impresos para hacer las declaraciones, según previene el artículo 12 del Decreto de 8 de septiembre de 1932.

Igualmente se acordó delegar a las Alcaldías para la apertura y sellado de libros registros que han de llevar los propietarios y comerciantes de vinos.

Lo que por medio de la presente circular se pone en conocimiento de todas las Alcaldías presidencias de Ayuntamientos de la provincia, con carácter de instrucciones concretas sobre un servicio oficial tan importante, a las que deben atenerse estrictamente por referirse a la mejor cumplimentación de preceptos reglamentarios ineludibles, cuya inobservancia podría dar lugar a sanciones gubernativas de índole correctiva y disciplinaria.

Zaragoza, a 7 de enero de 1933. — El Ingeniero Jefe, Presidente de la Junta Vitivinícola provincial, Domingo Rueda Marín.

Señores Alcaldes-Presidentes de todos los Ayuntamientos de la provincia.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1933, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndole que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

- 82.— Fayón
89.— Samper del Salz
115.— Cinco Olivas

Elección de Vocales.

- 75.— Moros.— El 15 del actual, de 10 a 12

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios de hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas por rústica y urbana

- 115.— Cinco Olivas

Anteproyecto de presupuesto.

- 119.— Vistabella

Cuentas municipales.

- 111.— Novillas.— Ejercicio de 1923-24, 1924-25, 1925-26, semestral de 1926, años 1927, 1928, 1929, 1930 y 1931.

Expedientes de transferencias de crédito.

- 77.— Ambel
116.— Maluenda

Padrón de cédulas personales.

- 70.— Sierra de Luna
71.— Malón
72.— Bagüés
73.— Pedrola
78.— Santa Cruz de Grío
86.— Urrea de Jalón
80.— Fayón
86.— Ardisa
106.— Torres de Berrellén
107.— Puendeluna
108.— Aldehuela de Liestos
109.— Quinto
110.— Alconchel de Ariza

Presupuesto ordinario para 1933.

- 78.— Santa Cruz de Grío
86.— Ardisa
107.— Puendeluna
120.— Tabuena
121.— Pozuelo de Aragón

Proyecto de presupuesto para 1933.

- 110.— Alconchel de Ariza

Rectificación del padrón de habitantes.

- 85.— Epila
87.— Cariñena
110.— Alconchel de Ariza

Caspe.

N.º 117.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión extraordinaria del día de ayer, ratificando el acuerdo de la extraordinaria del día diez y seis de diciembre último, y de conformidad con el parecer del Banco de Crédito Local de España, el abono, en cuenta, por éste al Ayuntamiento de mi presidencia de la cantidad de 189.594'88 pesetas para llevar a cabo el plan de obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado que se concreta en el informe de fecha 13 de diciembre último del Arquitecto provincial D. Teodoro Ríos Balaguer, en armonía con la escritura de préstamo de 21 de febrero de 1929 y la estipulación segunda del convenio de 19 de enero de 1932, como complemento de aquél y por la diferencia entre la cantidad recibida y el préstamo de 1.011,000 pesetas concertado en 1929, se hace público para que durante el plazo de ocho días puedan hacerse las reclamaciones que se crean oportunas por quienes a ello tengan derecho, ante esta Corporación municipal.

Caspe, 7 de enero de 1933.—El Alcalde, Agustín Cortés.

Magallón.

N.º 122.

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Director de la Banda municipal de música de este Ayuntamiento, con la dotación de 750 pesetas anuales, satisfechas con cargo al presupuesto municipal, por mensualidades vencidas, abriéndose concurso por quince días para su provisión en propiedad, dentro de cuyo plazo se admitirán cuantas solicitudes se presenten, que habrán de serlo debidamente reintegradas.

El Ayuntamiento se reserva al derecho de apreciar libremente los méritos y circunstancias de los concursantes para los efectos del nombramiento.

Magallón, 7 de enero de 1933.—El Alcalde, Isaac Gimeno.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 118.

Harinera Maellana, S. A.

Con arreglo a lo previsto en sus Estatutos, el Consejo de Administración convoca a Junta general ordinaria para el día 29 del corriente, a las catorce, en el domicilio de la misma.

Maella, a 6 de enero de 1933.—El Presidente, Francisco Puyol.

IMPRESA DEL HOSPICIO